



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO. DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número ***** relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ***** , en contra de *****; y,

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, compareció ***** , demandando en la vía ordinaria civil a ***** , juicio de divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hecho y derecho vertidos en su escrito inicial, mismas que por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

2°. Por auto de veintisiete de noviembre del mismo año, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, dando aviso de su inicio a la H. Superioridad y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, así como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta localidad, ordenándose correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados, y emplazarlo a juicio para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjera su contestación y señalara domicilio y persona en esta ciudad, para efectos de recibir citas y notificaciones.

3°. El emplazamiento se efectuó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve y a través de auto de siete de febrero del mismo año, se tuvo al demandado por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se efectuó el veinte de marzo del referido año, a la cual comparecieron ambas partes, pero no se logró conciliar sus intereses, por lo que se ordenó abrir el juicio a pruebas.

4°. Por acuerdo dictado el ocho de abril de dos mil diecinueve, se proveyó sobre admisión de pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha

para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas, la cual tuvo lugar el tres de junio del citado año; En fecha seis de junio del mismo año, se llevó a efecto la junta de padres y escucha de menor, en el que se determinó establecer un régimen de visitas provisional del menor con el demandado. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se llevó a efecto una nueva junta de padres y escucha de menor, en la que determinó modificar el régimen de visitas fijado en la primera de estas audiencias.

5°. Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para audiencia de alegatos, la cual tuvo lugar el doce de marzo del presente año.

6°. Finalmente mediante auto de fecha ocho de abril del presente año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida por la actora ***** es la correcta, de conformidad con los numerales 501 al 510, mismos que se encuentran en el libro cuarto, título segundo, capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuales se establece el trámite de los juicios de divorcio necesario.

III. De las constancias que obran en autos, se tiene que la parte actora ***** , instauró juicio de divorcio necesario en contra ***** de ***** , con base en los hechos que señala en su escrito inicial de demanda, visible a folios del 1al 9 de autos; mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Por su parte, el demandado ***** , quien fue legalmente emplazado a juicio, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con base en los hechos que señala en su escrito de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, visible a folios del 72 al 82 de autos; mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

De esta forma quedó entablada la *litis*, en términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

IV. En este asunto se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido por los artículos 16, 28 fracción III, 57, 131 fracción I, 134, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 215, 234, 235, 240, 244, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, concediéndose a las partes el derecho de proponer su demanda, contestar la misma, conciliar sus intereses, ofrecer pruebas y desahogarlas, manifestar alegatos y formular sus conclusiones, de igual forma se le dio la intervención que conforme a derecho corresponde al Fiscal Adscrito, así como a la Procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), respectivamente, razón por la que, la que juzga considera que en el presente caso se han respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los que intervinieron en este juicio, quedando satisfecho con ello las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La actora***** , conforme a la lectura integral de los hechos que dan origen a su demanda, funda su pretensión de disolución matrimonial en la figura del divorcio sin expresión de causa o como se le conoce en la práctica judicial, el divorcio incausado, en la que únicamente basta para su procedencia el deseo manifiesto o expreso del promovente de no seguir unido en matrimonio a su consorte; esto, porque aún y cuando invoca las causales contenidas en las fracciones XI, XII y XIX del artículo 272 del Código Civil en vigor, al citar que de no decretarse el divorcio se violarían sus derechos humanos e invocar tesis o criterios emitidos por nuestro máximo órgano de interpretación de Leyes, referentes a la procedencia del divorcio como un derecho fundamental de la dignidad y libertad humana, sin duda revela que su demanda está basada específicamente en esta modalidad de divorcio.

Partiendo de lo anterior, es importante citar lo que establecen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*“... **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ...”*

Cobrando vigencia al caso la Jurisprudencia, consultable en la 10ª. Época, 1ª. Sala S.J.F. y su Gaceta, libro XIII octubre de 2012, tomo 2, Pág. 799; Registro: 20000200, bajo el Rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

A su vez los Artículos 11.1 y 17 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos establecen:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección de la forma más amplia por todas las autoridades, dentro de su ámbito competencia, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, lo que hace patente la obligación de las autoridades jurisdiccionales y locales, de administrar justicia con apego absoluto a dichos principio, ello evidencia que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos privilegian la protección de la igualdad de las personas en respeto a su dignidad, a partir de la concepción del ser humano como núcleo esencial del desarrollo social, de lo que deriva su protección, mediante su salvaguarda a fin de lograr un trato equitativo frente a sus congéneres, tanto en su condición física como jurídica, lo cual en el ámbito de la justicia se traduce en el respecto a su dignidad humana, en los términos y condiciones que establezcan las leyes, sin distinción alguna.

Dicha circunstancia es la que justifica que los preceptos enunciados privilegien, en primer lugar, como base de los derechos humanos a las personas, por ser elemento substancial de la sociedad que al conformarla justifican su existencia; y , en segundo término, la obligación de su protección por todas las autoridades de los estados en el ámbito de sus competencias, por ser el sustento de su funcionalidad, de ahí que a partir de ello se constituye en un deber inevitable y preeminente la aplicación de las normas que le son más

benéficas, en base a los principio pro persona y ex officio, a través del control de convencionalidad, a fin de privilegiar el auténtico fin del derecho que se traduce en el máximo respeto a los derechos humanos emanados de la constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a partir de su interpretación que más le favorezca, pues sólo así se concretan los postulados normativos en cita.

Estas peculiaridades de los Derechos Humanos, en tratándose del enfrentamiento de los seres que en un momento de sus vidas decidieron unirlos a través del matrimonio para lograr un solo fin de superación, amor, felicidad y comprensión, pero que por diversas circunstancias lejos de conseguir esos objetivos se percatan que su unión sólo propicia una vida de odio, falta de respeto, infidelidad, incomprensión, no sólo entre ellos sino con trascendencia en la vida de su familia (hijos, padres, hermanos) e incluso, entre sus amistades, obliga a reflexionar a la dignidad humana (como principio, justificación y fin de los derechos humanos), para entender que, con apego a la realidad, en vez de obligarlos a continuar una vida de insultos, violencia intrafamiliar y mutuas y cotidianas violaciones a su persona, y la de sus familiares, lo más saludable, digno y respetable para todos los involucrados sea no impedir la disolución de este lazo matrimonial que alguno de ellos exprese, pues no se trata de concebir la unión conyugal como una prisión a la que deban condenarse por siempre sus contrayentes, para que la soporten en una convivencia permanente de odios, injurias, insultos y vejaciones que denigran su propia calidad humana, y los conduce a extremos de venganza, traición y deslealtad, con la consiguiente comisión, a veces, de actos ilícitos, al no poder desvincularse entre sí por los medios legales a pesar de convertirse su convivencia en una pesadilla de enemistad y sufrimiento, al grado de obstaculizarse con su proceder el sano desarrollo económico, social, cultural y personal mutuo, por estar condenados a soportar esa vida de incomprensión y destrucción moral, física, anímica y personal en todos los sentidos.

Esas realidades conducen a objetivar que el verdadero y real absoluto respeto a los derechos humanos que puede existir en una situación de disfuncionalidad conyugal, se sitúa en permitir que quien no desee continuarlo no se le obligue a hacerlo, por cuanto, por un lado, es su derecho a ser respetado que deje de tener una relación de esa índole que le ate por siempre a quien por cualquier razón la vida en común ha dejado de tener sentido; y, por otro, sólo aprobando esa manifestación de divorcio por esa circunstancia, se

logra el más amplio respecto al derecho humano de sí mismo y de su cónyuge, para evitar ser víctimas mutuas de una relación conyugal obligada, con desprecios, humillaciones, vejaciones y denigración total de su persona, que trasciende a su integridad y por ello, a su dignidad, que inevitablemente se refleja en la vida privada, familiar, laboral, profesional, social, económica y de salud (mental y física), y la de quienes comparten sus vivencias (hijos, padre, hermanos y amistades), con la consecuencia de crear ante sí y los demás un mundo social negativo o positivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 69/2014 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, consultable en la página 555, del libro 7, junio de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**

El artículo 272 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, en lista diecinueve causales de divorcio, las cuales atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de ambos cónyuges, puesto que al demandar la actora el divorcio a *********, queda de manifiesto que más allá de cualquier otra razón legal, la causa real de su proceder es la de no seguir unido a su contraparte por el vínculo jurídico del matrimonio, por lo que condicionarla a probar una de las causales que alude el referido numeral, sin duda alguna impide el ejercicio pleno de su derecho a no permanecer en ese estado civil, pues de no acreditar los elementos que exigen las fracciones contenidas en este artículo, se le obligaría a prolongar el matrimonio pese a no existir los lazos de afecto, amor y comprensión que en un principio los animó a contraer matrimonio, luego entonces, el no permitir la disolución de tal vínculo expresada voluntariamente, en este caso por actor, vulnera sus derechos autónomos de libertad, tutelados en los puntos 3 y 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto disponen que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, y que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, lo que también debe entenderse en respetar su libre voluntad a no permanecer casados, pues de otro modo se propicia la desunión de facto por la disfuncionalidad conyugal,

con la consiguiente reacción de desprecio hacia la dignidad de la contraparte y, por ende, a sus derechos humanos, que trasciende a la de sus familiares y amistades.

De lo que se sigue, que al integrar esta postura un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Nueva Ley de Amparo, este se tiene que aplicar en todos los Estados de la República Mexicana, en la que desde luego está incluida nuestra entidad; en ese tenor, es claro que con esta nueva resolución de la Corte, las autoridades del orden común, como es esta, no debe ni puede condicionar el otorgamiento del divorcio necesario a la carga probatoria para el actor y la demandada de alguna causa, carga de demostrar la acción obligatoria en los juicios civiles pero ahora no es esencial en los juicios ordinarios de divorcio necesarios, por lo que para decretar el divorcio basta que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidades de manifestar en su demanda de divorcio los hechos y las pruebas que demuestren el motivo o causa por el cual se demanda a su cónyuge la ruptura del vínculo matrimonial, en vista de ello, ya no es menester que se estudien los elementos de procedencia con las pruebas desahogadas por ambas partes, pues el nuevo criterio sustentado por nuestro máximo órgano de interpretación de Leyes, concluye en que no es necesario condicionar a las partes de divorcio a la comprobación de causal alguna, lo que significa que las cuestiones que en el pasado fueron materia de prueba para la procedencia de la acción ahora se tornan irrelevantes para dar paso, a la manifestación de la voluntad de uno o de ambos promoventes, es decir, a sólo tomar en cuenta que su deseo es ya no continuar casados entre sí, pero estudiando y resolviendo lo conducente en cuanto a las consecuencias que de ello se deriven, como el pago de alimentos entre sí, la división y liquidación de la sociedad conyugal, cuidado y alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, así como guarda y custodia y convivencia con sus padres.

En ese tenor, y en franca aplicación y observancia de la ley (o interpretación de la misma) más favorable de respeto a los derechos humanos de ambos cónyuges, que es el criterio por contradicción de tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se declara probada la acción de divorcio solicitada por la promovente**, sin necesidad de valorar pruebas desahogadas encaminadas a la procedencia de éste, salvo las que se refieran a la existencia del matrimonio, de los hijos habidos dentro de él, y demás

cuestiones que no siendo principales, sean inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Así, el vínculo matrimonial se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número ***** del libro ***** foja ***** con fecha de registro diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, ***** levantada por el ***** el cual se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, entre *****; documental que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco.

Quedan los ciudadanos ***** , en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que cause ejecutoria esta resolución, haciéndose saber a la primera que puede seguir conservando si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en sustitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del código Civil en vigor en el Estado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, con oficio remítase copia certificada al ***** , para que levante el acta de divorcio correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así también, para que al margen del acta de matrimonio número ***** del libro ***** foja ***** con fecha de registro diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, ***** realice una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo decretó.

Dado que el domicilio del ***** , en el que deberá hacerse la anotación al acta de matrimonio de las partes, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con lo previsto por los artículos 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado, se ordena girar a través de oficio, atento exhorto dirigido al Juez Familiar o Civil de Primera Instancia en turno del Municipio de Centro, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo precedente.

Así mismo, deberá hacerse la anotación marginal de la presente sentencia en las actas de nacimiento de los divorciados, en cumplimiento a lo

que establece el artículo 105 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa, que copiado a la letra dice: *“Anotación marginal de sentencia. Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial”*.

Por lo tanto, como el nacimiento de ambos divorciantes ***** fueron registrados ante la ***** , la primera en el acta número 2259***** del libro 0007***** de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y el segundo en el acta número 00915***** del libro 0003***** de fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos, como se advierte de las copias certificadas de dichos atestos, que corren agregados a fojas 13 y 114 de autos, se ordena girar el oficio respectivo para la anotación correspondiente.

V. Como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Al efecto se procede al cumplimiento de la disposición legal invocada, siguiendo el orden en que se mencionaron.

Cuidado y patria potestad de los hijos.

En autos quedó acreditado que durante la vigencia del matrimonio celebrado entre ***** , procrearon al menor de identidad reservada ***** quien actualmente cuenta con la edad de quince años y dos meses, lo cual quedó acreditado con la copia certificada de su acta de nacimiento, visibles a fojas 11 de autos, probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 269 fracción V y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado, dado que se trata de actas expedidas por Oficiales del Registro Civil, respecto a documentos que obran en sus archivos.

Respecto a la patria potestad de dicha menor, ambos padres continuarán ejerciendo la misma, y en cuanto a la guarda y custodia, la que juzga tomando como base que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores,

principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Considerando además los medios recabados oficiosamente por esta autoridad para evaluar la idoneidad psico-emocional de los padres para ejercer la misma, consistentes en las valoraciones psicológicas que le fueron practicadas tanto a las partes litigantes como al menor de identidad reservada ********* realizadas por la Psicóloga Guadalupe Gómez Broca, experta adscrita a la PROFADE-Municipal, las cuales corren agregadas a fojas de la 266 a la 271 de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en las que concluyó que las personas valoradas se encuentran **emocionalmente inestables** a raíz de la controversia legal en la que se encuentran, **sugiriendo terapias psicológicas y de alienación parental**, para contar con las herramientas necesarias para el desarrollo integral de su menor hijo.

A lo que se suma, el resultado obtenido por el Psicólogo Luis Alberto Cruz Jiménez, experto designado en autos por el propio demandado para practicarle un plan de terapias ordenado por esta autoridad en la junta de padres de veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a foja de la 371 a la 377 de autos, en el que en lo que importa concluyó que el sujeto valorado está atravesando por una dificultad que le es difícil manejar, que lo somete a constante estrés y presión, refugiándose en su círculo de amigos, lo cual no le permite entablar un contacto interpersonal estrecho y estable, indicando a modo de recomendación la continuidad y revisión en el programa de proceso psicológico, probanza que al igual que la anterior merece valor probatorio en términos del numeral 270 y 318 del ordenamiento legal en cita.

Por lo que en base a ello, se determina que **su custodia debe seguir a cargo de su madre**, quien la ha venido ejerciendo en el domicilio en común de los divorciantes, antes y durante este proceso judicial, y por ende, es el lugar

que mejor favorece al desarrollo y estabilidad del menor pues es al que ha estado acostumbrado todo el tiempo, en el que ha crecido y al que está totalmente integrado, por lo que moverlo a otro lugar, sin duda le traería algunas dificultades de adaptación que pudieran afectar otros aspectos de su vida, máxime que no existe razón suficiente para tomar esa decisión, ya que la inestabilidad emocional que presentan todos los miembros de la familia, no representa una limitante para poder pronunciarse sobre la custodia, sobre todo porque aun cuando ésta deriva de la misma ruptura de la pareja, la permanencia habitual con su madre en el que ha sido su hogar, fortalecen de alguna manera los lazos de afecto y protección con ésta, aunado a que no obra en autos prueba alguna que revele que el permanecer con su madre le sea perjudicial o signifique un peligro o daño para su desarrollo integral.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”.

Por otra parte y en atención a que el interés superior del niño debe ser todo aquello que beneficie al menor, o sea, que debe ser aplicada la norma que más lo proteja, todo esto por encima de cualquier otro derecho, de cualquier otro sujeto, inclusive el de los mismos padres, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y **destacando que la convivencia** de los menores con sus padres, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; y también que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

La suscrita juzgadora apreciando en conciencia esta circunstancia, y considerando la manifestación externa del propio menor en la escucha de menor de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en la que sustancialmente señaló no estar conforme con el régimen de convivencia que se habían establecido en una anterior escucha, por las actitudes y trato de su padre y los problemas que esto genera entre sus padres, y que sean estos quienes resuelvan sus diferencias, que sus convivencias sean libres cuando el quiera, sin estar sujeto a horarios ni cada ocho días, la cual si bien no es vinculante, por determinación de la Suprema Corte de Justicia en diversos criterios, si es importante para decidir lo que más le beneficie o resulte menos perjudicial, y la aceptación tácita de continuar bajo el cuidado permanente de su madre, y considerando que en autos no existe elemento probatorio que revele que alguno de sus progenitores haya cometido violencia física, emocional o psicológica que atente contra la integridad del menor o represente un peligro exponencial de ello, pues el resto del material probatorio allegado a los autos, estaban encaminados a probar los elementos de la acción principal de divorcio, los cuales en nada aportan al tema en análisis.

Determina como una medida necesaria para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre su progenitor y el menor, con el único fin de que al convivir entre ellos se sienta querido, respetado y protegido, y

sobre todo en un ambiente pacífico y sano en el que se le excluya de las desavenencias de sus padres, máxime que así es su deseo, **que las convivencias** entre el referido menor *****y su padre *****, se continúen realizando en los términos en que quedó establecida en la junta de padres y escucha de menor de veintiocho de enero de dos mil veinte, esto es, **los últimos sábados de cada mes, en un horario de doce del día a las quince horas**, con la diferencia de que ésta no quedará conferida a que se realice en un lugar determinado como el centro de convivencia familiar que es parte de las áreas de servicio con que cuenta el Poder Judicial del Estado, sino que pueda llevarse en lugares distintos en el que los convivientes quieran hacerlo, previo acuerdo y conocimiento del otro progenitor, esto considerando la edad actual del menor, sus intereses y gustos, y a que al verificarse estas en lugares diferentes a espacios oficiales, puede aportar mayor confianza y naturalidad en la interacción paterno-filial, como puede ser en casa del padre, la iglesia, en una plaza, un restaurante, cine, etc., lógicamente con las medidas sanitarias de distanciamiento social y cuidados adecuados necesarios, sin que obste a ello, que el menor y su padre mantengan contacto a través de llamadas o mensajes telefónicos, los cuales pueden efectuarse abiertamente, siempre y cuando se hagan en horarios razonables, con respeto y prudencia.

En ese sentido, y reiterando que no existen en el caso indicios de violencia por parte de los progenitores hacia el menor, ni se estima que representen un riesgo importante para que este conviva con sus padres, y en particular con el que no es su custodia, sino en realidad lo que prevalece es una falta de confianza e inseguridad generada por la situación legal en la que están involucrados, en la que deliberadamente han incluido al menor, esta autoridad en defensa y preservación de los derechos fundamentales del menor en disputa, contenidos en ordenamientos legales internacionales, como el de convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tiene su guarda y custodia, considera que el régimen de convivencia señalado, es adecuado a las necesidades actuales del menor, y a la situación personal de sus padres, ya que durante el tiempo que no tendrán que convivir podrán acudir a las terapias psicológicas que en opinión de los expertos necesitan para restablecer los lazos afectivos, de respeto y de confianza necesarios para tener una sana convivencia familiar, y como éstas implican someterse a un tratamiento profesional que requiere una serie de sesiones personales, las cuales dependerán del grado de

afectación emocional o psicológica que presenten, además de un seguimiento constante y permanente hasta que el profesional lo estime necesario.

Por lo que hasta en tanto no se realicen estas terapias y las partes no superen la inestabilidad emocional que ahora presentan, las convivencias deberá efectuarse en esta forma, de ahí que como un medio de procurar el fortalecimiento y reconstrucción de la relación parental, y que evidentemente ayudaría a su desarrollo pleno y bienestar integral, se insta a las partes a iniciar, en el caso de la actora y del menor, un tratamiento de terapias de familia, con el profesional de la materia de su elección, y en el caso del demandado a dar continuidad a las mismas con el profesional elegido o bien con otro de su elección, debiendo informar a esta autoridad en tiempo y forma el nombre y domicilio del experto en la materia que les dará el apoyo psico-emocional, y los resultados de sus terapias, y de manera importante, mejorar el trato personal entre ambos padres, puesto que ello devolverá al menor la confianza e interés para ampliar el tiempo de convivencias, y que deberán enfrentar y resolver sus diferencias de manera educada y respetuosa, sin inmiscuir al menor en tales conflictos, y debiendo asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éste educándolo consciente e integralmente e inculcándole valores y principios conductuales, pues debe quedarles claro que la maternidad o paternidad no termina con una separación de pareja o el divorcio, por lo que ambos padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia sana en beneficio del niño, con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial localizable en Décima Época. Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.). Página: 1651. **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Sociedad conyugal.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar por el momento la división y liquidación de la misma, toda vez que si bien en autos solo quedó acreditada como parte de la sociedad el bien inmueble ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número dos de ésta ciudad, consultable a foja de la 96 a la 106 de autos, adquirido el veintiséis de octubre de dos mil nueve por el demandado ***** , probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

No así el inmueble en el que se asentó el hogar conyugal, ubicado en la calle Ingeniero Pablo Ramírez Morales, de la colonia Carlos Pellicer Cámara de ésta ciudad, pues no obstante que la promovente justificó la adquisición de éste mediante la copia certificada de la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del mismo fedatario de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, consultable a foja de la 17 a la 20 de autos; el demandado demostró con la copia certificada de la escritura ***** , de fecha nueve de enero de dos mil catorce, pasada ante la del Licenciado ***** Notario Público de la Notaría número dos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, visible a foja de la 89 a la 95 de autos, que dicho inmueble le fue vendido a la señora ***** , quien lo adquirió mediante un contrato de apertura de crédito simple y la constitución de garantía hipotecaria que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante escritura pública ***** de fecha dos de abril de dos mil cuatro, pasada ante la fe del referido fedatario público, probanzas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los numerales citados en el párrafo anterior; hecho que se corroboró con el certificado de libertad o existencia de gravámenes, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, expedido por la Registrador Público de la Propiedad de este Municipio, visible a fojas 168 y 169 de autos, a la cual se le confiere el mismo valor probatorio que a las anteriores, en la cual apareció que la propietaria del inmueble en cita, es la señora ***** , de ahí que más allá de que se tenga la posesión física del mismo, éste bien se debe excluir del caudal de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, por ser el propietario legítimo una tercera persona.

Lo mismo sucede con las parcelas identificadas con los certificados números ***** , a nombre de ***** de fechas veinticinco de febrero de mil

novecientos noventa y siete, puesto que al margen de que fueron adquiridas durante la vigencia del matrimonio, y de que la primera de ellas, según el demandado fue vendida hace tres años, dichos bienes no pueden ser considerados como parte de la sociedad conyugal, debido a la naturaleza ejidal a la que pertenecen, por lo que el uso, aprovechamiento y disposición de estas se rigen por la ley Agraria y su reglamento, salvo en el caso de que estas hayan sido desincorporadas de ese régimen, e inscritas al registro público de la propiedad y del comercio, en el que si serian susceptibles de división y liquidación conforme a las normas del derecho común o civil, no siendo el caso, pues no se acreditó en autos que dichas parcelas hayan adquirido la naturaleza de propiedad particular o privada, de ahí que tampoco éstas deban ser incluidas como parte de la sociedad conyugal que se disuelve.

En ese tenor, y pese a la existencia de un solo bien inmueble, no es posible su división y liquidación, debido a que se desconocen las condiciones físicas y de valor económico que este tienen, quedando expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen en el incidente de ejecución respectivo tales aspectos y se encuentren en condiciones de liquidarla, observándose en su caso lo previsto en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

Alimentos para cónyuge e hijos.

En relación a la fijación de una pensión alimenticia que un cónyuge debe dar al otro, no ha lugar a decretarla, en primer lugar porque apartándose de las sanciones de pago de alimentos que impone al cónyuge culpable el artículo 285 del Código civil en vigor, en la especie no es procedente, no solo por tratarse de un divorcio sin expresión de causa en el que no existe cónyuge culpable, sino porque ésta carga debe justificarse atendiendo al estado de necesidad de los divorciantes, que es la causa legal que en criterios de Jurisprudencias recientes ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino porque de los autos se advierte que ninguno de los divorciantes se encuentra en estado de necesidad que amerite la fijación del pago de alimentos, dado que la actora ***** en escritos que obran agregados en autos y en audiencias realizadas antes esta autoridad, en las que al proporcionar sus datos generales de identidad, manifestó trabajar como secretaria en una Notaria Pública, en la que tiene un ingreso mensual de *****), mensuales, sumado a

las utilidades que le generan la venta de productos de Jafra, como ella mismo lo admitió, tan es así que en uno de estos escritos refirió que debido a su condición de trabajadora solicitó un crédito hipotecario de Infonavit con el que se adquirió uno de los primeros inmuebles dentro del matrimonio, el cual dicho sea de paso, vendieron para adquirir el inmueble donde se establecieron como familia, lo que significa que durante la vigencia del vínculo matrimonial ha desempeñado y sigue desempeñando un trabajo que le genera ingresos y le permite contar con los medios económicos suficientes para su sostenimiento, de ahí que no tenga la necesidad de que estos le sean provistos por su ex cónyuge.

En el caso del demandado ***** es de señalarse que no obstante el argumento que expuso en su escrito de contestación de demandada en el sentido de que se encuentra sin empleo, circunstancia que a su vez fue aceptada por la parte actora al dar réplica a dicho curso, no es razón suficiente para imponerle a su contraria el pago de alimentos, debido a que la falta de una fuente de ingreso, no es causa que lo justifique, tomando en cuenta que tiene su capacidad económica no está definida por los ingresos económicos que pueda recibir por el desempeño de un trabajo o negocio, sino por la aptitud, posibilidad o talento para trabajar y generar ingresos, y esto queda evidenciado con las propias manifestaciones hechas por el citado demandado, en las audiencias celebradas durante el juicio (juntas de padres, audiencia previa y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos), en las que al proporcionar sus datos de identidad personal, ha manifestado tener licenciatura en Ingeniería, manifestación que adquiere la calidad de una confesión expresa que le perjudica, y que alcanza valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código de proceder de la materia, al ser una expresión personal libre y espontánea, que revela que es una persona con una instrucción escolar que le permite emplearse en actividades propias de su especialidad o afines.

Sumado al hecho de que la actividad de empleado de un Ayuntamiento Municipal en la entidad, no es la única que viene desempeñando, pues como el mismo lo reconoció en su escrito de contestación de demanda al referirse a la existencia de las parcelas que la parte actora señaló como parte de la sociedad conyugal, y justificarse en autos que tiene la titularidad legal de su posesión y por ende de su explotación, pues los títulos exhibidos fueron expedidos a su nombre, y al no demostrar la venta de la primera de ellas, es

válido concluir que estos bienes aun cuando no se demostró la cuantía económica que le generan, son una fuente de ingresos alterna a su ocupación ordinaria y a su preparación profesional, que sin duda le permiten sufragar sus propias necesidades alimentarias, de ahí que es de reiterar que en el caso ninguno de los cónyuges requiere alimentos del otro.

Por otra parte, respecto a los alimentos para el menor de identidad reservada, de iniciales ***** a quien resulta necesario garantizar el derecho a los alimentos; se considera tomar como parámetro para la determinación de los alimentos en favor del citado menor, las peculiaridades del caso concreto, como lo es que en el caso quedó acreditada la capacidad económica de éste, entendida no como el monto de sus ingresos económicos sino que tiene la aptitud para desempeñar un empleo remunerado, y además posee bienes que le generan ingresos, tal y como quedó analizado en los párrafos anteriores, por lo que atento a esta circunstancia, se decreta como pensión alimenticia definitiva para el menor referido, el equivalente a **22 (veintidós días de salario mínimo vigente en el Estado, de forma mensual**, los que multiplicados por \$141.07 (ciento cuarenta y un pesos 07/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en la actualidad, da como resultado la suma de ***** siendo esta cantidad la que debe otorgar el demandado a su acreedor alimentario, la que deberá depositar por adelantado, de manera puntual y continua, en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados de esta localidad, misma que deberá ser entregada a la señora ***** , en representación del menor de identidad reservada, de iniciales ***** previa identificación y firma de recibido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de **cincuenta días**, con base en la unidad de medida y actualización vigente, tal y como lo establece el artículo 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

En la inteligencia de que dicha cantidad tendrá un incremento mínimo automático equivalente al incremento porcentual del salario Mínimo General Vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde a lo previsto por el artículo 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Lo anterior, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la

actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentran a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los acreedores alimentarios, por ser un hecho notorio que el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con los artículos 238 fracción I del código procesal civil en vigor del Estado.

Así también no se soslayan las necesidades propias del deudor alimentario, pues también es un hecho notorio que todo ser humano tiene que generar gastos por su sola subsistencia al igual que los acreedores, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

Debe decirse también, que en el caso del menor acreedor, es justa la pensión alimenticia establecida a su progenitor, tomando en cuenta el hecho de que su madre ***** como ya se señaló en líneas anteriores, cuenta con una fuente de empleo que no solo le permite atender de manera directa sus necesidades alimenticias, sino la de contribuir en la misma medida y proporción que el demandado, es decir, aportando por lo menos una cantidad igual a la que aportará el otro obligado, a los gastos de manutención de su menor hijo, máxime que la obligación de otorgar alimentos a los hijos, no es exclusiva de uno solo de los padres, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 167 y 299 del Código Civil vigente en el Estado, siempre y cuando se acredite que ambos deudores obtienen percepciones económicas, de modo que el importe de los alimentos que debe establecerse para los hijos, debe ser en proporción a sus haberes, en la medida que pueda aplicarse el principio de proporcionalidad que debe imperar en todo juicio de alimentos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada, visible en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Julio de 1995. Tesis: XX.20 C. Página: 208, bajo el rubro: **ALIMENTOS. SI SE ACREDITA QUE LOS DOS CONYUGES**

TRABAJAN, EL IMPORTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA SE REPARTIRA ENTRE AMBOS CONYUGES, EN PROPORCION A SUS HABERES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 215, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Es procedente la acción de divorcio que hizo valer *****, conforme a la simple y expresa voluntad de solicitar judicialmente el mismo, sin necesidad de demostrar causal alguna.

TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, *****, ante el *****, entre *****, mediante acta de matrimonio número *****, inscrito en el libro *****, foja *****, de dicha Oficialía.

CUARTO. Se hace saber a la ex cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellidos con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. La guarda y custodia del menor de identidad reservada *****, la continuará ejerciendo la señora *****, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta entidad en vigor, pero ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo, la que solo perderán en los términos de Ley.

SEXTO.- Por las razones expuestas en el considerando **V** de esta resolución, se establece como régimen de convivencia del menor *****, con su padre *****, el mismo que quedó establecido en la junta de padres y escucha de menor de veintiocho de enero de dos mil veinte, esto es, **los últimos**

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

sábados de cada mes, en un horario de doce del día a las quince horas, con la diferencia de que ésta no quedará conferida a que se realice en un lugar determinado como el centro de convivencia familiar que es parte de las áreas de servicio con que cuenta el Poder Judicial del Estado, sino que pueda llevarse en lugares distintos en el que los convivientes quieran hacerlo, previo acuerdo y conocimiento del otro progenitor, esto considerando la edad actual del menor, sus intereses y gustos, y a que al verificarse estas en lugares diferentes a espacios oficiales, puede aportar mayor confianza y naturalidad en la interacción paterno-filial, como puede ser en casa del padre, la iglesia, en una plaza, un restaurante, cine, etc., lógicamente con las medidas sanitarias de distanciamiento social y cuidados adecuados necesarios, sin que obste a ello, que el menor y su padre mantengan contacto a través de llamadas o mensajes telefónicos, los cuales pueden efectuarse abiertamente, siempre y cuando se hagan en horarios razonables, con respeto y prudencia.

SEPTIMO. Se insta a las partes a iniciar, en el caso de la actora y del menor, un tratamiento de terapias de familia, con el profesional de la materia de su elección, y en el caso del demandado a dar continuidad a las mismas con el profesional elegido o bien con otro de su elección, debiendo informar a esta autoridad en tiempo y forma el nombre y domicilio del experto en la materia que les dará el apoyo psico-emocional, y los resultados de sus terapias, y permitir que se lleve a cabo una convivencia sana en beneficio del niño, con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.

OCTAVO. Se condena a *********, a proporcionar a su menor hijo de identidad reservada *********, una pensión alimenticia definitiva para el menor referido, el equivalente a **22 (veintidós días de salario mínimo vigente en el Estado, de forma mensual**, los que multiplicados por \$141.07 (ciento cuarenta y un pesos 07/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en la actualidad, da como resultado la suma de ********* siendo esta cantidad la que debe otorgar el demandado a su acreedor alimentario, la que deberá depositar por adelantado, de manera puntual y continua, en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados de esta localidad, misma que deberá ser entregada a la señora *********, en representación del menor de identidad reservada, de iniciales ********* previa identificación y firma de recibido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de **cincuenta días**, con base en la unidad de medida y actualización vigente, tal y

como lo establece el artículo 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

En la inteligencia de que dicha cantidad tendrá un incremento mínimo automático equivalente al incremento porcentual del salario Mínimo General Vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde a lo previsto por el artículo 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto **quinto** del auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

NOVENO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, respecto del bien inmueble ***** Notario Público número dos de ésta ciudad, consultable a foja de la 96 a la 106 de autos, adquirido el veintiséis de octubre de dos mil nueve por el demandado ***** sin que haya lugar a decretar por el momento la división y liquidación del mismo, debido a que se desconocen las condiciones físicas y de valor económico que este tiene, quedando expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen en el incidente de ejecución respectivo tales aspectos y se encuentren en condiciones de liquidarla, observándose en su caso lo previsto en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

DECIMO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, con oficio remítase copia certificada al ***** , para que levante el acta de divorcio correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así también, para que al margen del acta de matrimonio número ***** del libro ***** foja ***** con fecha de registro diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, ***** realice una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo decretó.

Dado que el domicilio del ***** , en el que deberá hacerse la anotación al acta de matrimonio de las partes, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con lo previsto por los artículos 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado, se ordena girar a través de oficio, atento exhorto dirigido al Juez Familiar o Civil de Primera Instancia en

turno del Municipio de Centro, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo precedente.

DECIMO PRIMERO. Así mismo, deberá hacerse la anotación marginal de la presente sentencia en las actas de nacimiento de los divorciados, en cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa, que copiado a la letra dice: *“Anotación marginal de sentencia. Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial”.*

Por lo tanto, como el nacimiento de ambos divorciantes ***** fueron registrados ante la ***** , la primera en el acta número ***** del libro ***** de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y el segundo en el acta número ***** del libro ***** de fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos, se ordena girar el oficio respectivo para la anotación correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, no ha lugar a fijar el pago de alimentos a ninguno de los cónyuges divorciantes.

DECIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

DECIMO CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, EN DEFINITIVA JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA SARA CONCEPCIÓN GÓNZALEZ VÁZQUEZ, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA LICENCIADA KAREN VANESA PÉREZ RANGEL, SECRETARIA JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha, se turnó a la actuaría para notificar el día _____ de _____ del presente año. Conste.

Exp. 1004/2018. **M.D.RDR***